



Valledupar, Nueve (09) de diciembre del año dos mil Veintidós (2022).

**Referencia:** ACCION DE TUTELA.

**Accionante:** DENISE CECILIA MUÑOZ MARTINEZ EN REPRESENTACION DE AMINTA ELENA MARTINEZ MUÑOZ

**Accionado:** SALUD TOTAL EPS

**Vinculada:** SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR

**Rad.** 20001-41-89-002-2022-00837-00

**Providencia:** FALLO DE TUTELA

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

### **I. HECHOS:**<sup>1</sup>

**PRIMERO:** AMINTA ELENA MARTINEZ DE MUÑOZ como titular de los derechos fundamentales, quien es agenciada oficiosamente por su hija DENISE CECILIA MUÑOZ MARTINEZ, por ser adulto mayor con la edad de cien (100) años y cinco (05) meses por esto carece de recursos económicos necesarios para sufragar los costos de las cuotas moderadoras y/o copagos depende de su hija DENISE CECILIA MUÑOZ MARTINEZ, adulto mayor, desempleada que a la vez depende de una pequeña pensión de su esposo HERNAN RESTREPO RAMIREZ, los cuales por este motivo la accionante pide se le exoneren a la señora AMINTA ELENA MARTINEZ DE MUÑOZ el pago de las cuotas moderadoras y/o copagos ya que el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna y eficiente, libre de barrera obstáculo de acceso, por tanto en aquellos casos en el que el paciente requiera sus servicios y tanto ella como sus familiares cercanos carecen de recursos económicos necesarios para sufragar los costos de la cuota moderada y/o copagos, es la EPS la llamada a cumplir el servicio, en la medida en que, de no hacerlo, se puedan generar graves perjuicios en relación con la garantía del derecho fundamental

### **II. ACTUACIÓN PROCESAL:**

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha Nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

### **III. CONTESTACION DE LA PARTE**

La parte accionada **SALUD TOTAL EPS**, contesto la presente demanda de la siguiente manera:

Manifiesta que Salud Total EPS no ha vulnerado derecho fundamental alguno a AMINTA ELENA MARTINEZ MUÑOZ encontrando que se intenta una acción de tutela sin fundamento alguno e improcedente.

Consideran que A AMINTA ELENA MARTINEZ MUÑOZ, no se le ha negado o entorpecido el acceso a los servicios de salud por el pago de copagos o cuotas moderadoras, por el contrario, se le ha autorizado y hasta la fecha la cotizante han venido cumpliendo con esa obligación, en los servicios sujetos a su cobro. Por otro lado, la Corte Constitucional ha sido reiterativa en establecer que para que proceda la exoneración de cuotas moderadoras y copagos a través de la Acción de tutela, debe el accionante manifestar que no tiene materialmente la capacidad de pago para asumir estos costos, y que lo pruebe.

La entidad vinculada **SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CESAR**, a pesar de ser debidamente notificada no se pronunció.

### **IV. PRETENSIONES:**

Con la presente acción de tutela pretende la accionante la exoneración de las cuotas moderadoras y/o copagos de la señora AMINTA ELENA MARTINEZ DE MUÑOZ.

---

<sup>1</sup> Texto tomado taxativamente de la acción de tutela.



## **V. DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO:**

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está vulnerando el derecho fundamental a la salud, dignidad humana entre otros.

## **VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

La Constitución de 1991 consagró, en el artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo creado para la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas que por alguna acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, son amenazados o, de hecho, vulnerados.

### **6.1. Competencia del Juez para la resolución del presente conflicto jurídico - constitucional:**

Además de las normas citadas en el encabezamiento de esta providencia acerca de la facultad en cabeza de los Jueces de la República para conocer de este tipo de conflicto jurídico-constitucional, el Decreto 1382 de 2000, estableció las reglas para el reparto de la Acción de Tutela. Al manifestar la Corte Constitucional que todos los jueces son competentes para conocer de Tutelas, este Despacho es competente para conocer de ella, en consecuencia, entrará a estudiar si en efecto se han vulnerado los derechos cuya protección reclama la accionante.

**6.2. Legitimación por activa.** Conforme al artículo 86 de la Carta, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Por su parte, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. La norma en cita establece que la solicitud de amparo puede ser presentada: i) a nombre propio; ii) a través de representante legal; iii) por medio de apoderado judicial; o iv) mediante agente oficioso.

En el caso objeto de estudio, se acredita que la señora DENISE CECILIA MUÑOZ MARTINEZ interpuso la acción en representación de su madre AMINTA ELENA MARTINEZ DE MUÑOZ, quien es la persona directamente afectada, ante la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud, a la vida, dignidad humana, entre otros, por lo que se en conjunto estas dos circunstancias hacen concluir que el requisito de legitimación por activa se encuentra satisfecho de buena manera.

**6.3. Legitimación por pasiva.** La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares.

En el asunto de la referencia, la acción de tutela se dirige contra SALUD TOTAL EPS, quien es la entidad, a la cual se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales a la Salud, la vida entre otros, lo cual deriva en ostentar la capacidad para ser sujeto pasivo de la presente acción constitucional.

### **6.4 Derecho a la salud como derecho fundamental. Reiteración de jurisprudencia:**

El artículo 49 de la Constitución consagra la salud como un servicio público a cargo del Estado, el cual debe garantizar “a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”; es así como, desde este criterio de universalidad, debe abordarse el estudio del carácter fundamental de este derecho, “en dos pilares armónicos y complementarios,



éstos son, el carácter autónomo e independiente que abarca este derecho en sí mismo y en la conexidad que posee con otros derechos de rango fundamental”<sup>2</sup>

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el artículo 12 menciona la relación de dependencia que tiene el derecho a la salud con la dignidad del hombre, estableciendo que todas las personas tienen derecho “al disfrute del más alto nivel de salud física y mental”; en consecuencia, establece que los Estados parte, para llevar a cabo la plena realización de este derecho, deben adoptar medidas tales como: “La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; el mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad”.

La Corte Constitucional ha reiterado el carácter fundamental y autónomo del derecho a la salud, en la medida en que: “(...) la implementación práctica de los derechos constitucionales fundamentales siempre dependerá de una mayor o menor erogación presupuestaria, de forma tal, que despojar a los derechos prestacionales – como el derecho a la salud, a la educación, a la vivienda, al acceso al agua potable entre otros - de su carácter de derechos fundamentales resultaría no sólo confuso sino contradictorio. Al respecto, se dice, debe repararse en que todos los derechos constitucionales fundamentales – con independencia de si son civiles, políticos, económicos, sociales, culturales, de medio ambiente - poseen un matiz prestacional de modo que, si se adopta esta tesis, de ninguno de los derechos, ni siquiera del derecho a la vida, se podría predicar la fundamentalidad. Restarles el carácter de derechos fundamentales a los derechos prestacionales, no armoniza, por lo demás, con las exigencias derivadas de los pactos internacionales sobre derechos humanos mediante los cuales se ha logrado superar esta diferenciación artificial que hoy resulta obsoleta así sea explicable desde una perspectiva histórica.”

Cuando se trata de sujetos de especial protección deviene la irreductible exigencia de una protección constitucional en una dimensión reforzada, debido a que el Estado debe velar por garantizar la mejor prestación posible de este servicio, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad que rigen el Sistema General de Seguridad Social de Salud, permitiéndose acudir ante el juez constitucional, de manera directa, cuando tal derecho se encuentre conculcado o amenazado.<sup>3</sup>

## **VII. PROBLEMA JURIDICO**

El problema jurídico a resolver en el asunto puesto bajo escrutinio de esta judicatura, consiste en determinar si resulta procedente la exoneración del pago de cuota moderadora y/o copago a la señora AMINTA ELENA MARTINEZ DE MUÑOZ.

## **VIII. CASO EN CONCRETO**

En el presente caso de tutela, se extrae del acápite de los hechos, que la señora AMINTA ELENA MARTINEZ DE MUÑOZ, de cien (100) años de edad, diagnosticada con diversas enfermedades dentro de las cuales destacan “*Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica, Hipertensión Arterial, Enfermedad de Alzheimer, Diabetes Mellitus, Artrosis, Incontinencia urinaria*” quien se encuentra afiliada en el régimen contributivo en SALUDTOTAL EPS, como beneficiaria de la señora DENISE CECILIA MUÑOZ MARTINEZ, acude al mecanismo constitucional de tutela, con la finalidad de ser exonerada del copagos y/o cuota moderadoras, toda vez que actualmente no cuenta con la capacidad económica para sufragar dichos gastos para poder acceder a la atención en salud.

<sup>2</sup> T-360 de 2010.

<sup>3</sup> T-360 de 2010.



En primer lugar, se observa que la señora AMINTA ELENA MARTINEZ DE MUÑOZ, paciente de cien (100) años de edad, sujeto de especial protección constitucional, sobre la efectividad de sus derechos, sobre lo cual la Corte Constitucional<sup>4</sup> ha dicho lo siguiente:

“En ese contexto, la Carta Política consagra una serie de disposiciones dirigidas a materializar los principios en los que se fundamenta el Estado Social de Derecho y que, en el caso particular de los adultos mayores, tienen especial importancia en lo relacionado con la protección de sus garantías *iusfundamentales*. De ello da cuenta, inicialmente, el artículo 1º del Texto Superior donde se prevé expresamente que *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”*”

Del mismo modo, los incisos 2º y 3º del artículo 13 superior disponen que:

*“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”* (Negrilla fuera de texto)”

Ahora bien, se observa que la pretensión de la acción de tutela radica sobre la exoneración de la cuota moderadora y/o copago, toda vez que carecen de los recursos económicos para sufragar dicho pago, al respecto la Corte Constitucional jurisprudencialmente ha desarrollado lo siguiente:

“El Acuerdo 260 de 2004 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud define el régimen de pagos compartidos y cuotas moderadoras dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud y establece la diferencia entre las *cuotas moderadoras* y los *copagos*. Las primeras se aplican a los afiliados cotizantes y a sus beneficiarios para regular la utilización del servicio de salud y estimular su buen uso, promoviendo en los afiliados la inscripción en los programas de atención integral desarrollados por las EPS. Los segundos son los aportes en dinero que corresponden a una parte del valor del servicio demandado y tienen como finalidad ayudar a financiar el sistema; se aplican única y exclusivamente a los afiliados beneficiarios del régimen contributivo.<sup>[195]</sup>

En el mencionado acuerdo se regulan los montos que se deben cancelar por concepto de cuotas moderadoras y copagos, tanto en el régimen contributivo como en el subsidiado. Se establecen los principios que deben respetarse para la aplicación de los mismos. Así, de conformidad con el Artículo 5º del Acuerdo, para ese efecto deben respetarse los siguientes principios básicos: equidad, información al usuario, aplicación general y no simultaneidad<sup>[196]</sup>.

El artículo 4º del Acuerdo aclara que las cuotas moderadoras y los copagos se aplicarán teniendo en cuenta el ingreso base de cotización del afiliado. Específicamente en relación con los copagos, que son los que tienen relevancia en el presente caso, en el artículo 9º se establece que el valor por año calendario permitido por concepto de copagos se determinará para cada beneficiario con base en el ingreso del afiliado cotizante expresado en salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo con los parámetros que, para cada evento, se fijan en la misma disposición.<sup>[197]</sup>

El artículo 7º de dicho Acuerdo establece que los copagos se aplicarán a todos los servicios de salud contenidos en el Plan Obligatorio de Salud -Plan de Beneficios en Salud- con excepción de las siguientes prestaciones:

- Servicios de promoción y prevención
- Programas de control en atención materno infantil
- Programas de control en atención de las enfermedades transmisibles

<sup>4</sup> Corte Constitucional; Sentencia T – 066/2020; MP. CRISTINA PARDO SCHLESINGER



- Enfermedades catastróficas o de alto costo
- La atención inicial en urgencias

De manera concreta, sobre las enfermedades catastróficas o de alto costo, sin perjuicio de la Resolución 2565 de 2007, la Resolución 3974 de 2009 enuncia algunas enfermedades de alto costo<sup>[198]</sup>. Asimismo, el Acuerdo 029 de 2011 y las Resoluciones 5521 de 2013 y 6408 de 2016 presentan un listado referente a los procedimientos, eventos o servicios considerados como tales de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 129. ALTO COSTO. Sin implicar modificaciones en la cobertura del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, entiéndase para efectos del no cobro de copago los siguientes eventos y servicios como de alto costo: A. Alto Costo Régimen Contributivo: 1. Trasplante renal, corazón, hígado, médula ósea y córnea. 2. Diálisis peritoneal y hemodiálisis. 3. Manejo quirúrgico para enfermedades del corazón. 4. Manejo quirúrgico para enfermedades del sistema nervioso central. 5. Reemplazos articulares. 6. Manejo médico quirúrgico del paciente gran quemado. 7. Manejo del trauma mayor. 8. Diagnóstico y manejo del paciente infectado por VIH/SIDA. 9. Quimioterapia y radioterapia para el cáncer. 10. Manejo de pacientes en Unidad de Cuidados Intensivos. 11. Manejo quirúrgico de enfermedades congénitas”.*

Sin embargo, conforme con la sentencia **T-402 de 2018**<sup>[199]</sup>, la Ley 1438 de 2011 le otorgó al Gobierno Nacional, por una parte, la obligación de realizar la actualización del POS o PBS “una vez cada dos años atendiendo a cambios del perfil epidemiológico y carga de la enfermedad de la población, la disponibilidad de recursos, equilibrio y medicamentos extraordinarios no explícitos en el Plan de Beneficios”;<sup>[200]</sup> y, por la otra, la evaluación integral del SGSSS cada cuatro (4) años, con base en indicadores como “la incidencia de enfermedades crónicas no transmisibles y en general las precursoras de eventos de alto costo”, con la finalidad de complementarlas<sup>[201]</sup>.

En ese sentido, conforme con la jurisprudencia constitucional, la definición y alcance de las enfermedades de alto costo no es un asunto resuelto dentro de las normas legales o reglamentarias<sup>[202]</sup>. Por el contrario, dicha enumeración realizada por las normas no puede considerarse de manera taxativa y cerrada en atención a que su clasificación se encuentra supeditada a la vocación de actualización del Sistema General de Seguridad Social en Salud<sup>[203]</sup>.

Jurisprudencialmente, además de la exoneración prevista en las normas pertinentes, hay lugar a la exención de dicho pago cuando se comprueba que el usuario del servicio de salud o su familia no cuentan con recursos económicos suficientes para asumir las cuotas moderadoras, copagos o cuotas de recuperación según al régimen que se encuentre afiliado<sup>[204]</sup>.

En aras de no vulnerar los derechos del beneficiario la Corte ha fijado dos reglas jurisprudenciales para determinar los casos en que sea necesario eximir al afiliado del pago de las cuotas moderadoras, copagos o según el régimen al que se encuentre afiliado.<sup>[205]</sup> Al respecto dispuso que procederá esa exoneración (i) cuando la persona que necesita con urgencia un servicio médico carece de la capacidad económica para asumir el valor de los pagos moderadores.<sup>[206]</sup> Así la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio de salud deberá asegurar el acceso del paciente ofreciendo 100% del valor del servicio de salud.<sup>[207]</sup> Y (ii) cuando una persona requiere un servicio médico y tiene la capacidad económica para asumirlo, pero tiene problemas para hacer la erogación correspondiente antes de que éste sea suministrado. En este caso, la entidad encargada de la prestación deberá brindar oportunidades y formas de pago al afectado, para lo cual podrá exigir garantías adecuadas, sin que la falta de pago pueda convertirse en un obstáculo para acceder a la prestación del servicio.<sup>[208]</sup>

En la Sentencia **T-984 de 2006**<sup>[209]</sup> esta Corporación reiteró que cuando una persona no cuenta con los recursos económicos para sufragar los costos de las cuotas correspondientes y requiera de un tratamiento con urgencia<sup>[210]</sup>, en razón a su estado de salud, este deberá prestársele sin sujeción a lo estipulado en la norma que contempla la exigibilidad de los pagos. En este sentido, la Corte señaló expresamente que “cuando una persona requiera de un tratamiento médico con urgencia, y no pueda acceder a éste por no tener la capacidad económica suficiente para pagar los copagos, las cuotas moderadoras, las cuotas de



*recuperación o el porcentaje equivalente a las semanas de cotización faltantes, se deberá inaplicar la normatividad y la entidad territorial, la ARS, o la EPS, según sea el caso, deberá prestarle oportunamente el servicio, en aras de proteger su derecho fundamental a la vida, en conexidad con el derecho a la salud.”*

En este orden de ideas y de conformidad con lo indicado se concluye que la exigencia reglamentaria de reclamar el pago de cuotas moderadoras y/o copagos no es contraria a la Constitución pues, a través de ellos se busca obtener una contribución económica al Sistema en razón a los servicios prestados. Sin embargo, aquél no podrá exigirse cuando de su aplicación surja la vulneración a un derecho fundamental<sup>[211]</sup>. En todo caso, será el juez constitucional el encargado de verificar si el pago de las cuotas de recuperación exigidas por la ley obstaculiza el acceso al servicio de salud y si, como consecuencia de ello, se genera una vulneración de los derechos fundamentales.”

En *sub lite* de acuerdo a la avanzada edad de la accionante que es de cien (100) años, y el padecimiento de las siguientes patologías: “*Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica, Hipertensión Arterial, Enfermedad de Alzheimer, Diabetes Mellitus, Artrosis, Incontinencia urinaria*”, además, de la condición económica que manifestó la accionante, situación que no fue desvirtuada por la entidad accionada, se tomara como cierta.

Por lo anterior se concluye que en este caso resulta procedente el amparo invocado por la señora DENISE CECILIA MUÑOZ MARTINEZ en representación de su madre AMINTA ELENA MARTINEZ DE MUÑOZ y se ordenara a SALUDTOTAL EPS que exonere a la señora AMINTA MARTINEZ DE MUÑOZ de los copagos, cuotas moderadoras y/o cuotas de recuperación que puedan causarse por los servicios de salud que requiera durante el tratamiento de sus múltiples patologías hasta tanto se conserve la situación económica que originó la protección constitucional.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AMPARAR**, los derechos fundamentales a la salud de la señora AMINTA ELENA MARTINEZ DE MUÑOZ según lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** a SALUD TOTAL EPS que a lo sucesivo se abstengan de realizar cobros por conceptos de copagos, cuotas moderadoras y/o cuotas de recuperación por la prestación de los servicios en salud que tengan que brindar a la señora AMINTA ELENA MARTINEZ DE MUÑOZ.

**TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

**CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

  
**JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**  
JUEZ



Valledupar, Nueve (09) de diciembre del año dos mil Veintidós (2022).

Oficio No. 4018

Señor(a):

DENISE CECILIA MUÑOZ MARTINEZ EN REPRESENTACION DE AMINTA ELENA MARTINEZ MUÑOZ

Dirección de correo electrónico:

**Referencia:** ACCION DE TUTELA.

**Accionante:** DENISE CECILIA MUÑOZ MARTINEZ EN REPRESENTACION DE AMINTA ELENA MARTINEZ MUÑOZ

**Accionado:** SALUD TOTAL EPS

**Vinculada:** SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR

**Rad.** 20001-41-89-002-2022-00837-00

**Providencia:** FALLO DE TUTELA

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA NUEVE (09) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: AMPARAR**, los derechos fundamentales a la salud de la señora AMINTA ELENA MARTINEZ DE MUÑOZ según lo expuesto en la parte motiva. **SEGUNDO: ORDENAR** a SALUD TOTAL EPS que a lo sucesivo se abstengan de realizar cobros por conceptos de copagos, cuotas moderadoras y/o cuotas de recuperación por la prestación de los servicios en salud que tengan que brindar a la señora AMINTA ELENA MARTINEZ DE MUÑOZ. **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez *fd* JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria



Valledupar, Nueve (09) de diciembre del año dos mil Veintidós (2022).

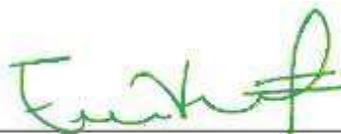
Oficio No. 4019

Señor(a):  
SALUD TOTAL EPS  
Dirección de correo electrónico:

**Referencia:** ACCION DE TUTELA.  
**Accionante:** DENISE CECILIA MUÑOZ MARTINEZ EN REPRESENTACION DE AMINTA ELENA MARTINEZ MUÑOZ  
**Accionado:** SALUD TOTAL EPS  
**Vinculada:** SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR  
**Rad.** 20001-41-89-002-2022-00837-00  
**Providencia:** FALLO DE TUTELA

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA NUEVE (09) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: AMPARAR**, los derechos fundamentales a la salud de la señora AMINTA ELENA MARTINEZ DE MUÑOZ según lo expuesto en la parte motiva. **SEGUNDO: ORDENAR** a SALUD TOTAL EPS que a lo sucesivo se abstengan de realizar cobros por conceptos de copagos, cuotas moderadoras y/o cuotas de recuperación por la prestación de los servicios en salud que tengan que brindar a la señora AMINTA ELENA MARTINEZ DE MUÑOZ. **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez *fdo* JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,

  
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria



Valledupar, Nueve (09) de diciembre del año dos mil Veintidós (2022).

Oficio No. 4020

Señor(a):  
SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CESAR  
Dirección de correo electrónico:

**Referencia:** ACCION DE TUTELA.  
**Accionante:** DENISE CECILIA MUÑOZ MARTINEZ EN REPRESENTACION DE AMINTA ELENA MARTINEZ MUÑOZ  
**Accionado:** SALUD TOTAL EPS  
**Vinculada:** SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR  
**Rad.** 20001-41-89-002-2022-00837-00  
**Providencia:** FALLO DE TUTELA

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA NUEVE (09) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: AMPARAR**, los derechos fundamentales a la salud de la señora AMINTA ELENA MARTINEZ DE MUÑOZ según lo expuesto en la parte motiva. **SEGUNDO: ORDENAR** a SALUD TOTAL EPS que a lo sucesivo se abstengan de realizar cobros por conceptos de copagos, cuotas moderadoras y/o cuotas de recuperación por la prestación de los servicios en salud que tengan que brindar a la señora AMINTA ELENA MARTINEZ DE MUÑOZ. **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez *fd* JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria